

**ANEXO II**

ESTATUTO DE  
CENTRAL COSTANERA S.A.

109

ANEXO II

CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA

ESTATUTO

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º: Bajo la denominación de "CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley N° 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (T.O. Dec. 841/84), y su decreto de creación.

ARTICULO 2º: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º: El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º: La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

La Sociedad podrá realizar, a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, teniendo, para ello, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º: El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL (\$12.000), representado por SIETE MIL DOSCIENTAS (7.200) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase A de UN (1) PESO de valor nominal cada una con derecho a UN (1) voto por acción TRES MIL SEISCIENTAS (3.600) acciones ordinarias nominativas, endosables, Clase B de un 1 Peso de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas endosables, Clase C de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A a los adjudicatarios del Concurso Público para la Privatización de la Actividad de Generación de Energía Eléctrica a cargo de la Central Costanera, o con anterioridad, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de SEGBA S.A. que el Estado Nacional le transfiere al patrimonio de esta Sociedad, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase A, dentro del término de los CINCO (5) primeros años de adjudicada la titularidad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario de esta Sociedad, no podrán ser enajenadas, sin contar con la previa aprobación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. Deberá dejarse expresa constancia de dichas cláusulas especiales de transferencia en el título representativo de estas acciones Clase A.

Las acciones Clase B correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, permanecerán en poder del Estado Nacional y serán transferidas al Sector Privado a través del Procedimiento de Oferta Pública de Acciones.

Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, permanecerán en poder del Estado Nacional hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase B.

ARTICULO 6º - La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberán hacerse en la proporción de SESENTA POR CIENTO (60%) de acciones Clase A, CUARENTA POR CIENTO (40%) de acciones Clase B.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones. De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros.

ARTICULO 7º: Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitán contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.350 (T.O Dec. Nº 841/84). Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá a

*Handwritten signature*

convertir las acciones Clase C en acciones escriturales, y procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTICULO 8º - Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º - Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita.

ARTICULO 10º - En el caso en que, dentro del término de los CINCO (5) primeros años de adjudicada la titularidad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario, los Accionistas titulares de dichas acciones Clase A desearan transferir las mismas, incluso a otros accionistas de la Clase A, deberán requerir la aprobación previa del Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, indicando en la solicitud el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los DIEZ (10) días de solicitada la aprobación el Ente Nacional Regulador de la Electricidad o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado.

Toda transferencia de acciones que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11º - El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase B, deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12º - En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550 (T.O. Dec Nº 841/84).

ARTICULO 13º - En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá , a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte parte proporcional que le hubiere correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las ganancias del ejercicio, después de impuestos. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título

será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago.

Las condiciones de emisión de los Bonos solo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales.

La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV:                    DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14º - Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA

109

(30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) HORA a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que represente la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15º - Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o Bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16º - La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17º - La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto.



En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 18º - Hasta tanto no transcurra un plazo de CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A al adjudicatario del Proceso Concursal que se lleve a cabo para transferirlo al Sector Privado o mientras las acciones Clase B se encuentren en poder del ESTADO NACIONAL, lo que ocurra primero, toda reforma de los Estatutos de la Sociedad deberá contar con el voto afirmativo de las acciones de esa Clase que sean propiedad del Estado Nacional.

ARTICULO 19º - Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

TITULO V: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20º - La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) año. Los Accionistas de la Clase A, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los Accionistas de la Clase B, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las Acciones Clase C representen por lo menos el SEIS (6%) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los Accionistas de la Clase C, como grupo de Accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las Acciones Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director Titular y Suplente en exclusividad, debiendo a efecto votar conjuntamente con las Acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes conjuntamente con las Acciones Clase C.

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes

a la correspondiente Clase de Acciones, se convocará a una segunda Asamblea de Accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de Acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas con la asistencia de todos los Accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad del SESENTA POR CIENTO (60%) del paquete accionario a los adjudicatarios del Concurso Público para la Privatización de la Actividad de Generación de Energía Eléctrica a cargo de la Central Costanera de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad será unipersonal, integrada por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 21º - Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22º - En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23º - Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores Suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ

109

(10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24º - En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL (\$1.000) en dinero en efectivo o en valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25º - El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada DOS (2) meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 26º - El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27º - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un

nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28º - La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29º - El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto de constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30º - Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 31º - El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

102

TITULO VI:        DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32º - La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiese finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Las acciones Clase B tendrán derecho a designar UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente.

ARTICULO 33º - Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 34º - La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos, en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII:      BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 35º - El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36º - Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El CINCO POR CIENTO (5%) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal.
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. 1984) que no puede ser superado y de la Comisión Fiscalizadora.
- c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

- d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.
- e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37º - Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38º - Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

#### TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39º - La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84).

ARTICULO 40º - La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41º - Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.



TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42º- Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada:

- 1) No podrá modificarse el objeto social,
- 2) No podrá ser alterada la proporcionalidad entre las acciones sino respetando las disposiciones que contenga dicho Programa.

ARTICULO 43º- Mientras las acciones Clase B sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico Titular y Suplente , que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

102